



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3757/2025**

Sujeto Obligado: **Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **tres de diciembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3757/2025

Sujeto Obligado:

Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante peticionó información relacionada con una persona servidora pública.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El particular al interponer el presente recurso de revisión, no se refirió a alguna de las causales de procedencia del recurso de revisión, ya que amplió sus requerimientos



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Desechar el Recurso de revisión



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Ampliación de la solicitud, improcedencia, desechar.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3757/2025

SUJETO OBLIGADO:

Instituto de Verificación Administrativa de
la Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez

Ciudad de México, a **tres de diciembre de dos mil veinticinco**¹.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3757/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la **Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México**, se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, conforme a los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud. El nueve de noviembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090171325001027**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Existe una empleada de nombre ..., quien esta contratada por este instituto, de ella se solicita:

- 1.- Cuales son EXACTAMENTE sus facultades de verificación?
- 2.- Puede ella ordenar verificaciones?

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

3.- En que zonas puede ella ordenar verificaciones?

4.- ¿Cuál es su enlace administrativo y laboral con ..., otro verificador de este instituto?

Deseo esta información ORDENADA y de forma consecutiva, UN OFICIO POR CADA RESPUESTA.

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones

Correo electrónico.

Formato para recibir la información solicitada

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

II. Respuesta. El dieciocho de noviembre, el Sujeto Obligado a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó a la persona solicitante los oficios INVEACDMX/DG/DEAJSL/SUT/2310/2025 e INVEACDMX/DG/DEVA/1444/2025 signados por la Subdirección de la Unidad de Transparencia y la Dirección Ejecutiva de Verificación Administrativa, respectivamente, los cuales en su parte fundamental señalan, lo siguiente:

[...]

Derivado de la búsqueda realizada en los registros de la Coordinación de la Actividad Verificadora de la Alcaldías se informa que:

con relación al numeral 1, la C. ... se encuentra adscrita a la Coordinación de la Actividad Verificadora de las Alcaldías, como Personal Especializado en Funciones de Verificación "A", comisionada desde el día 13 de octubre del presente año en la Alcaldía Cuauhtémoc, realizando actividades con fundamento en el CAPITULO III, DECIMO SEGUNDO, FRACCIONES 1, II, III, IV, VI, VII, VIII, IX, de los Lineamientos que regulan Actuación para la realización de visitas de verificación y su videograbación.

Por lo que respecta a los numerales 2 y 3, es menester precisar que, si bien es cierto que el Personal Especializado forma parte de este Instituto, las Alcaldías, para el ejercicio de sus funciones de verificación, tienen a su cargo al personal que determine esta Autoridad, previo acuerdo con estas y con las atribuciones que establezca el Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

Bajo este contexto, la C. ... se encuentra comisionada a la Alcaldía Cuauhtémoc, de manera que, las acciones realizadas por el Personal Especializado son coordinadas por los titulares de la misma, sin que el personal o este Instituto, tenga injerencia en las actuaciones ordenadas por dicha Demarcación Territorial, así lo establecen los artículos 26 y 53 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.

Finalmente, en cuanto al numeral 4, la relación administrativa o laboral con el C. ..., se precisa que ambos forman parte de la plantilla de Personal Especializado en Funciones de Verificación, sin que exista entre ellos relación jerárquica o de subordinación directa, desarrollando actividades de verificación en los ámbitos asignados por este Instituto.

...

[...][Sic.]

En ese tenor, el Sujeto Obligado anexó el oficio e **INVEACDMX/DG/DAF/1566/2025**, signed por la Dirección de Administración y Finanzas, el cual señala en su parte medular, lo siguiente:

[...]

Al respecto, se da atención a lo que concierne a esta Dirección de Administración y Finanzas y a la Coordinación de Administración de personal, respecto a la C. ..., servidor público que pertenece al padrón de Personal Especializado en Funciones de Verificación de esta Institución y se atiende lo siguiente: 1.- Cuales son EXACTAMENTE sus facultades de verificación.

Las facultades y obligaciones para el Personal Especializado en Funciones de Verificación se encuentran sustentadas en el Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, Art. 83, Párrafos del I al XVII.

...

2.- Puede ella ordenar verificaciones?, se remiten las facultades como PEFV descritas en el punto 1.

3.- En que zona puede ella ordenar verificaciones? De acuerdo a los programas de trabajo de la Dirección Ejecutiva de Verificación Administrativa, se desconocen las instrucciones inherentes.

4.- ¿Cuál es el enlace administrativo y laboral con ..., otro verificador de este instituto? Se desconoce información.

[...][Sic.]

III. Recurso. El cuatro de septiembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 55 56 36 21 20

Deseo saber en qué alcaldías estaba adscrita ... antes del 13 de octubre, no me interesa a donde la movieron para cuidarla porque tiene varias investigaciones del OIC, sino donde estaba antes, para así poder determinar donde estaba extorsionando comercios.

En concreto, solicito el documento que acredite a que alcaldías ha estado adscrita durante toda su carrera como verificadora.

[Sic.]

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por

tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.²

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Al respecto, resulta oportuno señalar que el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que el recurso de revisión procede contra lo siguiente:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I.- La clasificación de la información.
- II.- La declaración de inexistencia de información.
- III.- La declaración de incompetencia pronunciada por el sujeto obligado.
- IV.- La entrega de información incompleta.
- V.- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado.
- VI.- La falta de respuesta a una solicitud dentro de los plazos legales.
- VII.- La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.
- VIII.- La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible.
- IX.- Los costos o tiempos de entrega de la información.
- X.- La falta de trámite de la solicitud;
- XI.- La negativa a permitir la consulta directa de la información.
- XII.- La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o la motivación en la respuesta.
- XIII.- La orientación a un trámite específico.

Adicionalmente el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando el recurrente

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988|

por medio del recurso de revisión realice agravios que no encuadren en los supuestos de procedencia previstos en el artículo 234 de la Ley de Transparencia y cuando el recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

El referido numeral a la letra dispone:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

[...]

Ahora bien, al confrontar la solicitud de información, con el escrito de interposición del recurso es posible observar que el particular al interponer el presente recurso amplió la solicitud de información, como se verá a continuación:

a) La entonces persona solicitante peticionó información sobre una persona servidora pública relacionada con:

1.- Cuales son EXACTAMENTE sus facultades de verificación?

2.- Puede ella ordenar verificaciones?

3.- En que zonas puede ella ordenar verificaciones?

4.- ¿Cuál es su enlace administrativo y laboral con ..., otro verificador de este instituto?

Deseo esta información ORDENADA y de forma consecutiva, UN OFICIO POR CADA RESPUESTA.

b) Al respecto, el Sujeto Obligado, emitió respuesta de la siguiente forma:

Al requerimiento 1 informó que la servidora pública se encuentra adscrita a la Coordinación de la Actividad Verificadora de las Alcaldías, como Personal Especializado en Funciones de Verificación "A", comisionada desde el día 13 de octubre del presente año en la Alcaldía Cuauhtémoc, realizando actividades con fundamento en el CAPITULO III, DECIMO SEGUNDO, FRACCIONES 1, II, III, IV, VI, VII, VIII, IX, de los Lineamientos que regulan Actuación para la realización de visitas de verificación y su videograbación.

Respecto de los requerimientos 2 y 3, el Sujeto Obligado informó que, si bien es cierto que el Personal Especializado forma parte de este Instituto, las Alcaldías, para el ejercicio de sus funciones de verificación, tienen a su cargo al personal que determine esta Autoridad, previo acuerdo con estas y con las atribuciones que establezca el Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

Aunado a ello, indicó que la servidora pública se encuentra comisionada a la Alcaldía Cuauhtémoc, de manera que, las acciones realizadas por el Personal Especializado son coordinadas por los titulares de la misma, sin que el personal o este Instituto, tenga injerencia en las actuaciones ordenadas por dicha Demarcación Territorial, así lo establecen los artículos 26 y 53 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.

Finalmente, respecto del numeral 4, la relación administrativa o laboral con el C. ..., se precisa que ambos forman parte de la plantilla de Personal Especializado en Funciones de Verificación, sin que exista entre ellos relación jerárquica o de subordinación directa, desarrollando actividades de verificación en los ámbitos asignados por este Instituto.

c) Al interponer el recurso de revisión, la parte recurrente, señaló, lo siguiente:

Deseo saber en qué alcaldías estaba adscrita ... antes del 13 de octubre, no me interesa a donde la movieron para cuidarla porque tiene varias investigaciones del OIC, sino donde estaba antes, para así poder determinar donde estaba extorsionando comercios.

En concreto, solicito el documento que acredite a que alcaldías ha estado adscrita durante toda su carrera como verificadora. [Sic.]

De lo anterior, se advierte que la parte ahora recurrente, en el recurso realizó peticiones que constituyen ampliaciones respecto de lo solicitado originalmente, ya que, a través de sus requerimientos informativos únicamente requirió conocer información relacionada a una servidora pública, referente a facultades de verificación, si puede ordenar verificaciones, en qué zona puede ordenar las verificaciones y quien es el enlace administrativo y laboral en los términos de la solicitud. Sin embargo, en su escrito de interposición de recurso de revisión la parte recurrente solicitó saber **las alcaldías en las que estaba o ha estado inscrita la servidora pública de mérito**; requerimiento que no estuvo inicialmente solicitado; motivo por el cual, no puede analizarse en el marco del presente recurso.

Al respecto, resulta pertinente citar el Criterio **01/17** emitido por el Pleno del Órgano Garante Nacional, el cual indica que no resulta procedente ampliar vía recurso de revisión, las solicitudes de información, tal y como se muestra a continuación:

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 55 56 36 21 20

en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.

Es importante señalar que el recurso de revisión no fue diseñado para impugnar cuestiones que no fueron objeto de la solicitud de información presentada inicialmente, pues de lo contrario tendría que analizarse dicho recurso a la luz de argumentos o requerimiento específicos, que no fueron del conocimiento del sujeto obligado, y por consecuencia, no fueron comprendidos en la resolución que se impugna.

En este sentido, es necesario aclararle a la parte recurrente que el recurso de revisión no constituye el momento procesal oportuno para ampliar o perfeccionar la solicitud; de manera que no está permitido realizar requerimientos o planteamientos nuevos en los recursos de revisión.

Lo contrario, implicaría imponer al sujeto recurrido una obligación que jurídicamente no tiene, ya que la Ley de la materia no prevé la posibilidad de que los particulares amplíen sus requerimientos de información a través del recurso de revisión, ni la obligación de los sujetos obligados de entregarla, cuando la misma no fue solicitada, pues ello es contrario a los principios de imparcialidad procesal y de celeridad en la entrega de la información, en virtud de que permitiría a los particulares obtener información pública, cuantas veces lo aleguen en el medio de defensa, señalando la violación a su derecho de acceso a la información pública, situación que contravendría lo establecido en el artículo 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, la ampliación o modificación que se hagan en la solicitud no puede constituir materia del medio de impugnación, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud.

Con base en lo anterior, tenemos que, de la comparación realizada entre los requerimientos planteados en su solicitud de información, y de lo expuesto por la recurrente como parte de su inconformidad, se observó que la persona recurrente formuló cuestionamientos cuyo contenido no es susceptible de atención a través del derecho de acceso a la información pública, toda vez que implican atender peticiones adicionales que no fueron requeridos en la solicitud inicial.

En consecuencia, se determina que las manifestaciones realizadas por la parte recurrente a manera de agravio son inoperantes al no actualizar alguna causal de procedencia establecida en el artículo 234, de la Ley de Transparencia para mayor claridad se trae a la vista su contenido:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;

- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o
- XIII. La orientación a un trámite específico.

En términos de lo anterior, este Órgano Garante considera que el medio de impugnación resulta improcedente, al tenor de lo previsto por el artículo 248 fracción VI de la Ley de Transparencia y en consecuencia resulta procedente desechar el recurso de revisión citado al rubro.

En términos de lo anterior, este Órgano Garante considera que el presente medio de impugnación es improcedente al actualizarse la causal prevista en el artículo 248 fracción VI, de la Ley de Transparencia y, en consecuencia, que lo procedente es DESECHAR el recurso de revisión citado al rubro.

Por todo lo anteriormente expuesto, este Órgano Garante considera que el recurso de revisión es improcedente al actualizarse las causales previstas en el artículo 248 fracción VI, de la Ley de Transparencia, toda vez que, al interponer el recurso, realizó agravios que no encuadran en los supuestos de procedencia previstos en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, y amplió su solicitud en el recurso de revisión, en consecuencia, procede su desechamiento.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción I y 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos

Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se DESECHA el recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y

judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.